RE 051/2019

Acuerdo 66/2019, de 20 de mayo de 2019, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.", frente a los pliegos del procedimiento denominado «Conservación y mantenimiento de parques y zonas verdes de la ciudad de Zaragoza (Sector I)», promovido por el Ayuntamiento de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Acuerdo de 26 de julio de 2018, el Gobierno de Zaragoza acordó aprobar el expediente de contratación relativo al procedimiento de adjudicación del contrato de «Conservación y mantenimiento de parques y zonas verdes de la ciudad de Zaragoza (Sector I)», convocado por el Ayuntamiento de Zaragoza. Se trata de un contrato mixto, con el código CPV 77311000-3: `Servicios de mantenimiento de jardines y parques´, licitado mediante tramitación urgente, por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 68.000.006,32 euros, IVA excluido, así como con una duración de cuatro años prorrogables por otro año más.

Con fecha 31 de agosto de 2018, se envió el anuncio de licitación al Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE), publicándose dicho anuncio –en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP)– el día 3 de septiembre de 2018.

Segundo.- Con fecha 21 de septiembre de 2018 se interpuso, por la Federación de empleados de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores en Aragón, recurso especial en materia de contratación contra los

pliegos que regían el meritado contrato, al amparo de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), ante este Tribunal administrativo. Con motivo de la tramitación de dicho recurso, al cual le fue asignado –en atención a su orden de llegada– el número 098/2018, se otorgó trámite de audiencia *ex* artículo 56.3 de la LCSP a los diversos interesados en el procedimiento; entre ellos, a "FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.", que recibió comunicación al efecto el día 23 de octubre de 2018 y, durante el mismo, no presentó alegación alguna.

Mediante el Acuerdo de este Tribunal 107/2018, de 9 de noviembre, fue resuelto el citado recurso especial nº 098/2018 en sentido desestimatorio; de dicho Acuerdo se dio traslado, igualmente, a los diversos interesados en el procedimiento; entre ellos, a "FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.", que recibió la notificación correspondiente el día 13 de noviembre de 2018.

Tercero.- Con fecha 24 de septiembre de 2018 se interpuso, por la mercantil "PERICA OBRAS Y SERVICIOS, S.A.", recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que regían el meritado contrato también ante este Tribunal administrativo. A dicho recurso, en atención a su orden de llegada, le fue asignado el número 099/2018.

El día 11 de octubre de 2018 fue presentado un nuevo recurso especial en materia de contratación, por parte de "PERICA OBRAS Y SERVICIOS, S.A.", frente a los nuevos contenidos de los Pliegos derivados del Acuerdo de Gobierno de Zaragoza de fecha 1 de octubre de 2018, tras anuncio de rectificación de error insertado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, los días 1 y 3 de octubre de 2018. A dicho recurso, en atención a su orden de llegada, le fue asignado el número 122/2018.

Con motivo de la tramitación de ambos recursos, se otorgó –por dos veces– trámite de audiencia *ex* artículo 56.3 de la LCSP a los diversos interesados en los procedimientos; entre ellos, a "FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.", que recibió sendas comunicaciones al efecto los días 23 y 25 de octubre de 2018, respectivamente, y, durante los mismos, no presentó alegación alguna.

Mediante el Acuerdo de este Tribunal 118/2018, de 30 de noviembre, fueron resueltos –previa su acumulación– los citados recursos especiales nºs 099/2018 y 122/2018 en sentido estimatorio; de dicho Acuerdo se dio traslado, igualmente, a los diversos interesados en el procedimiento; entre ellos, a "FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.", que recibió la notificación correspondiente el día 12 de diciembre de 2018.

Cuarto.- Con fecha 22 de septiembre de 2018 se interpuso, por la Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines ante el Registro General del Ayuntamiento de Zaragoza, recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que regían el meritado contrato igualmente ante este Tribunal administrativo. Con motivo de la tramitación de dicho recurso, al cual le fue asignado –en atención a su orden de llegada– el número 106/2018, se otorgó trámite de audiencia *ex* artículo 56.3 de la LCSP a los diversos interesados en el procedimiento; entre ellos, a "FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.", que recibió comunicación al efecto el día 25 de octubre de 2018 y, durante el mismo, no presentó alegación alguna.

Mediante el Acuerdo de este Tribunal 6/2019, de 18 de enero, fue resuelto el citado recurso especial nº 106/2018 en sentido desestimatorio; de dicho Acuerdo se dio traslado, igualmente, a los diversos interesados en el procedimiento; entre ellos, a "FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.", que recibió la notificación correspondiente el día 21 de enero de 2019.

Quinto.- Con fecha 1 de febrero de 2019 fue remitido, al DOUE, el nuevo anuncio de la licitación a que alude el encabezamiento del presente Acuerdo para su inserción en el mismo, la cual tuvo lugar el día 6 de febrero siguiente.

Se trata de un contrato mixto, con el código CPV 77311000-3: `Servicios de mantenimiento de jardines y parques´, licitado mediante tramitación urgente, por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado igual al de la licitación anterior (68.000.006,32 euros, IVA excluido), así como con la misma duración (cuatro años prorrogables por otro año más).

Con fecha de 4 de febrero de 2019 fue publicado, en la PCSP, el anuncio de licitación del contrato "Conservación y Mantenimiento de Parques y Zonas Verdes de la Ciudad de Zaragoza (Sector I)", insertándose junto al mismo los pliegos y demás documentación contractual relativa al procedimiento de licitación.

En ambos medios de publicidad de la licitación se indicaba, el día 15 de febrero de 2019, como fecha límite para la presentación de ofertas.

Sexto.- Con fecha 14 de febrero de 2019 fue interpuesto, en la Oficina de Correos de Haro, recurso especial en materia de contratación por la mercantil "PERICA OBRAS Y SERVICIOS, S.A.", frente a los pliegos que rigen la licitación del contrato de referencia; dicha interposición fue comunicada a este Tribunal –mediante correo electrónico– por la recurrente ese mismo día. Finalmente, el escrito de recurso fue recibido en el Registro General del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en fecha 15 de febrero de 2019. A dicho recurso, en atención a su orden de llegada, le fue asignado el número 019/2019.

Mediante el Acuerdo de este Tribunal 30/2019, de 28 de febrero, fue resuelto el citado recurso especial nº 019/2019 –previa la presentación por la recurrente de escrito en cuya virtud desistía del mismo– en tal sentido, aceptando su desistimiento y declarando concluso el procedimiento.

Séptimo.- Con fecha 15 de febrero de 2019 se interpuso, por la mercantil "LICUAS, S.A.", nuevo recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que regían el meritado contrato también ante este Tribunal administrativo. A dicho recurso, en atención a su orden de llegada, le fue asignado el número 020/2019.

Con motivo de la tramitación de dicho recurso, se otorgó trámite de audiencia *ex* artículo 56.3 de la LCSP a los diversos interesados en los procedimientos; entre ellos, a "FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.", que recibió comunicación al efecto el día 4 de marzo de 2019 y, durante el mismo, presentó alegación postulando la estimación del citado recurso.

Mediante el Acuerdo de este Tribunal 57/2018, de 8 de mayo, fue resuelto el meritado recurso especial nº 020/2019 en sentido desestimatorio; de dicho Acuerdo se dio traslado, igualmente, a los diversos interesados en el procedimiento; entre ellos, a "FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.", que recibió la notificación correspondiente el día 13 de mayo de 2019.

Octavo.- Con fecha 25 de febrero de 2019 se interpuso, por la mercantil "PERICA OBRAS Y SERVICIOS, S.A.", nuevo recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que regían el meritado contrato también ante este Tribunal administrativo. A dicho recurso, en atención a su orden de llegada, le fue asignado el número 026/2019.

Con motivo de la tramitación de dicho recurso, se otorgó trámite de audiencia *ex* artículo 56.3 de la LCSP a los diversos interesados en los procedimientos; entre ellos, a "FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.", que recibió comunicación al efecto el día 4 de marzo de 2019 y, durante el mismo, presentó alegación postulando la estimación del citado recurso.

Mediante el Acuerdo de este Tribunal 58/2018, de 8 de mayo, fue resuelto el meritado recurso especial nº 026/2019 en sentido desestimatorio; de dicho Acuerdo se dio traslado, igualmente, a los diversos interesados en el

procedimiento; entre ellos, a “FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.”, que recibió la notificación correspondiente el día 13 de mayo de 2019.

Noveno.- Con fecha 25 de febrero de 2019 se interpuso, por la mercantil “FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.”, recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que regían el meritado contrato también ante este Tribunal administrativo. A dicho recurso, en atención a su orden de llegada, le fue asignado el número 027/2019.

Mediante el Acuerdo de este Tribunal 59/2018, de 8 de mayo, fue resuelto el meritado recurso especial nº 027/2019 en sentido desestimatorio; de dicho Acuerdo se dio traslado, igualmente, a los diversos interesados en el procedimiento; entre ellos, a “FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.”, que recibió la notificación correspondiente el día 10 de mayo de 2019.

Décimo.- Con fecha 17 de abril de 2019 ha tenido entrada, en el Registro de este Tribunal, escrito suscrito por don J.J.J.L.O., en nombre y representación de la mercantil “FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.”, interponiendo nuevo recurso especial en materia de contratación y en el que vuelve a manifestar su disconformidad con los pliegos del procedimiento de licitación anteriormente referenciado.

Dicho recurso aduce –en síntesis– lo siguiente:

- Invoca que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares Específicas (en adelante, PCAPE) incurre en causa de nulidad de pleno derecho argumentando que impiden cumplimentar el apartado D del Documento Europeo Único de Contratación (en adelante, DEUC). Y ello –a su juicio– contraviene el Acuerdo 118/2018, de 30 de noviembre, de este Tribunal, además de conculcar el principio de secreto de las proposiciones.

  Según la recurrente tal extremo es constatable por el tenor del acuerdo adoptado por la Mesa de contratación, en sesión de fecha 26 de marzo de 2019, cuya acta acompaña al escrito de recurso, y por mor del cual fueron

admitidas todas las licitadoras que han concurrido al procedimiento, con independencia del modo en que rellenaron el mencionado apartado del DEUC, interesando a raíz de su aportación que sea recibido el procedimiento a prueba (documental).

Por lo expuesto, interesa la declaración de nulidad «*del apartado 9 de la página 6 del PCAPE y se retrotraiga el procedimiento al momento de elaboración del pliego para que se adecúe dicho artículo para que el DEUC se aporte en las condiciones solicitadas por la ley y el TACPA*».

Asimismo, reitera su solicitud de suspensión cautelar del procedimiento en tanto se resuelva el recurso interpuesto.

Undécimo.- Con fecha 17 de abril de 2019 se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriendo el expediente de contratación junto con el informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP.

El Ayuntamiento de Zaragoza remitió dicha documentación mediante correo electrónico el día 25 de abril de 2019.

Duodécimo.- El día 30 de abril de 2019 se dio traslado a los interesados en el procedimiento de recurso ante la posibilidad de que éste hubiese sido interpuesto fuera de plazo, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 21.2.d) de la Ley 3/2011, de 24 febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante, LMMCSPA). Durante dicho plazo se han recibido alegaciones de la recurrente y de la mercantil “OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.U.” los días 6 y 10 de mayo de 2019, respectivamente, postulándose dichas empresas –por este orden– en contra y a favor de la inadmisión del recurso, si bien la actora manifiesta una serie de pretensiones –que se detallan más adelante– al margen del objeto propio del trámite otorgado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el recurso la legitimación de "FCC MEDIO AMBIENTE, S.A." para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Queda igualmente acreditado que el recurso se ha interpuesto contra la los pliegos de un contrato mixto, y que por aplicación del artículo 18 de la LCSP se atiende a las normas del contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 60.000,00 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la LMMCSPA, y se dirige contra el acto de aprobación de los pliegos que rigen la licitación de referencia, actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación *ex* artículo 44.2.a) de la LCSP.

SEGUNDO.- Ahora bien, especial y conjunto análisis requieren en este recurso los requisitos procesales del mismo en tiempo y forma. En cuanto a la interposición del recurso en plazo, el artículo 50 de la LCSP dispone –en su apartado 1.b)– que: *«(e)l procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

(…)

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan

entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.
(…).
En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.
Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho».

Así las cosas, en el presente supuesto hay que tener en cuenta que, tal y como se ha puesto ya de manifiesto, el anuncio de la licitación se publicó en la PCSP (portal en el que está integrado el Perfil de contratante del órgano de contratación) en fecha 4 de febrero de 2019 *ex* artículo 135.3 *in fine* de la LCSP, siendo insertados los pliegos que rigen la licitación –y que ahora se combaten nuevamente en el escrito de recurso– ese mismo día.

Por otro lado, tal y como se ha referido anteriormente, el presente recurso especial fue presentado el 17 de abril de 2019 ante este Tribunal administrativo.

Pues bien, la fecha que debe tenerse como *dies a quo* para la interposición del recurso no es otra que el 5 de febrero de 2019 (día siguiente al que los pliegos impugnados ya estuvieron disponibles en el Perfil de contratante a través de la PCSP), por lo que se constata que el recurso se ha interpuesto –clara y holgadamente– fuera de plazo; ni siquiera tomando como referencia el día 15 de febrero de 2019 –momento en que la actora presentó su oferta y pudo, al confeccionarla, tener ya constancia de los problemas en la cumplimentación del apartado D del DEUC que ahora revela– cabría entender presentado el recurso

dentro de plazo, y ello con independencia de que este motivo bien pudo ser aducido con ocasión del meritado recurso especial nº 027/2019 (aludido en el Antecedente noveno interpuesto con fecha 25 de febrero de 2019).

Así las cosas, la actora postula –en el trámite de audiencia por mor de la posible inadmisión del recurso a resultas de su interposición fuera de plazo y en el que ha comparecido– que la actuación impugnada no es el pliego sino el citado acuerdo adoptado por la Mesa de contratación en sesión de fecha 26 de marzo de 2019, cuya notificación –según afirma– recibió al día siguiente y constituye, a su juicio, un acto de trámite que decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, de ahí que considere que el *dies a quo* es el siguiente al de dicha recepción. Subsidiariamente, para el supuesto de considerar el pliego como actuación impugnada, indica que «*aunque el Tribunal considerase que se impugna el pliego, de igual forma se estaría dentro de plazo, ya que para la nulidad de pleno derecho no hay plazo, incluso de oficio, cuando se advierte dicha nulidad, la administración, y más este Tribunal, para no incurrir en prevaricación, debe actuar y proceder a su nulidad ya que sino el proceso y la adjudicación estará viciada*», transcribiendo a continuación el tenor de los artículos 39.1, 41.1 y 5, y 50.1 –letras a) y b)– y 2 de la LCSP, y 47.1 y 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Expuesto lo anterior, y continuando con el escrito del recurso interpuesto por "FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.", el motivo segundo lleva por título «*NULIDAD DE PLENO DER*(E)*CHO DEL PCAPE*» y, en desarrollo del mismo –de modo literal– se alude a «*un hecho nuevo, no advertido hasta ahora, es decir UN VICIO OCULTO DEL PROPIO PLIEGO que lo invalida*»; a su vez, en el *petitum* se interesa la declaración de nulidad «*del apartado 9 de la página 6 del PCAPE y (…)*».

Es decir, no existe ninguna duda de que el escrito de recurso se dirige contra el pliego que rige la licitación y de que la recurrente, en este punto, lo que

pretende –con el trámite del que ha hecho uso *ex* artículo 21.2 de la LMMCSPA– es modificar el objeto del recurso y, con él, la actuación impugnada, cuestión del todo imposible en este momento procesal por cuanto, de un lado, supone tergiversar y desnaturalizar el mencionado trámite que ha de ceñirse a la defensa de la interposición del recurso dentro de plazo mediante la invocación de cuantas cuestiones –al respecto– procedan y, de otro, obliga a este Tribunal a obviar cualesquiera otras que no persigan tal fin, al no haber sido aducidas ya con ocasión de la interposición del recurso; todo ello sin perjuicio de que el nuevo objeto de recurso que se pretende por la actora pudiera estar incurso en la causa de inadmisión tipificada en la letra c) de dicho precepto. Además, ello supone que no haya lugar a que sea recibido el procedimiento a prueba, al versar ésta sobre ese pretendido nuevo objeto y que, según lo expuesto, resulta del todo improcedente.

De esta manera, en el escrito de recurso –tras sostener la nulidad del PCAPE por el «*flagrante incumplimiento*» de nuestro meritado Acuerdo 118/2018 (cuando, en realidad, transcribe no los razonamientos dados al respecto por este Tribunal sobre el fondo del asunto sino la decisión adoptada por el órgano de contratación al objeto de aclarar los pliegos que rigen la licitación)– no llega a identificarse ni a precisarse la norma o precepto concretos de nuestro ordenamiento jurídico de carácter sustantivo que la actora considera conculcados, sino que genéricamente se refiere a «*un vicio de legalidad para la futura licitación*».

Y, tal y como se afirma en el reciente Acuerdo 58/2019, de 8 de mayo, de este Tribunal: «*(n)o resulta así admisible –ni aceptable– que un recurso se sustente sin invocar ni postular la vulneración de ningún precepto concreto –sino la genérica contravención, sin más, de un principio*–», por lo que procede extractar –al igual que en aquél– el Fundamento de Derecho Segundo del Acuerdo 43/2019, de 29 de marzo:

«*A la vista de los términos en los que está planteado el recurso, debe señalarse a la parte recurrente que una denuncia correctamente formulada se*

tiene que referir necesariamente al precepto o preceptos concretos que resulten vulnerados a su juicio, individualizándolos de modo preciso y determinado, sin que a tales efectos sea válida la cita o mención genérica a una ley. Así, la recurrente no justifica su alegación mínimamente al no argumentar sobre la base de un motivo de invalidez del acto impugnado y sin indicar norma o precepto alguno cuya vulneración es determinante de la misma, hecho que determina por sí mismo el rechazo del motivo. Es tal la falta de argumentación que, del escrito de recurso, ni siquiera puede deducirse cuál es la causa por la que fue excluida. A través del expediente administrativo se conoce la causa de la exclusión, que deriva de la valoración realizada en el correspondiente informe técnico que obra asimismo en el expediente administrativo (documento nº 7) y que fue objeto de publicación, cuyo anuncio se acompaña junto al presente recurso y frente a la cual, sin embargo, nada se opone en el escrito de recurso.

Y de este criterio participan otros órganos encargados de la resolución de recursos contractuales. Así, resulta ilustrativo el razonamiento del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia en su reciente Resolución nº 26/2018, 15 de julio, que recopila resoluciones recogiendo dicho parecer:

"*La primera de ellas es que nuestra resolución debe ser congruente con lo solicitado por el recurrente en base a lo que el mismo alega, como resulta del artículo 57 LCSP. En segundo lugar, que la carga de lograr el convencimiento de este Tribunal para que se llegue a lo solicitado en el recurso corresponde, de inicio, al recurrente, el cual debe recoger un desarrollo suficiente en su argumentación para esto, sin que se pueda llegar a suplir de oficio tal carga. Evidentemente, eso no siempre va ligado a la extensión mayor o menor del texto del recurso, sino a que se recojan todos los pasos de su razonamiento, presupuesto, en definitiva, de la pretensión que solicita. De hecho, esto también es necesario para que el órgano de contratación, en su informe que puede remitir en el campo de este recurso, y los interesados, en cuanto a sus alegaciones, tengan plena compresión de ese razonamiento actor.*

Estas consideraciones son acogidas por otros Tribunales de recursos contractuales, como son muestra las siguientes Resoluciones, de fechas muy actuales: - Resolución 141/2017 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi (OARC/KEAO): `Conforme al artículo 44.4 TRLCSP, el escrito de recurso deberá concretar los motivos en que se fundamenta y, por ello, no se pueden aceptar denuncias o solicitudes genéricas de revisión, sin que el recurrente aporte la más mínima motivación sobre la petición de exclusión de la oferta impugnada ni especifique el concreto incumplimiento denunciado (ver, en este sentido, Resolución 130/2015 y Resolución 108/2016 del OARC/KEAO). El propio procedimiento de recurso especial establece una vía procesal concreta con la finalidad de que el recurrente pueda concretar y motivar sus pretensiones´. - Resolución 203/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC): `… como hemos dicho en la reciente Resolución 420/2017, el escrito de recurso no contiene denuncia de infracción de ordenamiento jurídico alguno. Contiene, como señala el órgano de contratación, propuestas de modificación a los pliegos en atención a los objetivos que en esta materia defiende la recurrente. Ya la STS de 5-11-1992, cas. 54/1991, señaló que en la acción entablada contra una actuación administrativa se albergan pretensiones de índole varia, de anulación, de condena etc.; que las pretensiones se fundamentan a través de concretos motivos de impugnación o cuestiones; y que las cuestiones o motivos de in validez aducidos se hacen patentes al Tribunal mediante la indispensable argumentación jurídica: ... Es decir, aunque se aplique el principio "iura novit curia" -que permite al decisor utilizar argumentos jurídicos no esgrimidos por el recurrente-, dicho principio afecta solo a los argumentos jurídicos que pueden sustentar la "ratio decidendi", pero no autoriza a suplantar la carga del recurrente consistente en alegar los motivos de invalidez relacionados en nuestro caso con la regulación de la contratación pública-, que fundamentan su petición; motivos de invalidez que no se esgrimen en nuestro caso. Por ello, como dijimos, pues, en la Resolución antes citada, y debemos aquí repetir que "Así las cosas, el recurso no puede ser estimado puesto que el recurso

especial en materia de contratación tiene por finalidad la revisión de la legalidad de los actos recurribles, singularmente por infracciones en materia de normativa contractual del sector público o directamente relacionada con ella. Así se desprende no solo de la naturaleza general de los recursos, sino de la previsión del artículo 47.2 `En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación...´. A lo largo del escrito de recurso no se contiene ni una sola cita de precepto legal infringido, lo que aboca, necesariamente, a la desestimación y confirmación del acto recurrido"».

Por su parte, el órgano de contratación viene a defender igualmente –en su informe al recurso– la extemporaneidad del mismo, invocando a su favor la Resolución 166/2018, de 30 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en la que se afirma lo siguiente:

«(...) *Este Tribunal ha señalado ya entre otras en la Resolución 34/2016, de 24 de* 5 *febrero, que el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación,* como *puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de*

recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso».

Añade asimismo al respecto el citado órgano que «*(a)demás, el recurrente no sólo* ***ha presentado oferta al procedimiento de licitación*** *sino que en la* ***aclaración*** *solicitada por la Mesa de Contratación tras la apertura de la documentación administrativa,* ***solicita que se considere como correcta la documentación presentada por su empresa, admitiendo la oferta presentada por esta Sociedad y acordando seguir con el procedimiento de licitación*** *(folios 385, 386 y 387), contradiciéndose la propia recurrente la cual va contra sus propios actos, lo que abundaría en la consideración de la inadmisión del recurso*».

En el supuesto analizado a resultas del escrito de recurso, el principio cuya vulneración se postula es el de secreto de las proposiciones sin ofrecer en el mismo –y en el sentido recién apuntado– ninguna argumentación jurídica al respecto (salvo lo que se ya ha expuesto), cuando lo cierto –y relevante en lo que aquí viene al caso– es que la recurrente, en el momento de confeccionar su oferta (que presentó el 15 de febrero de 2019), bien pudo advertir tal circunstancia la cual, por cierto, no se encuentra entre las causas de nulidad del artículo 39.2 de la LCSP; en particular, tampoco entre las expresadas en las letras c), d), e) o f) de dicho precepto que –*ex* artículo 50.2 de la LCSP, invocado desatinadamente por ella en el trámite otorgado a resultas de la posible inadmisión del recurso– son las únicas que excepcionan el plazo general de quince día hábiles para interponer el recurso especial del artículo 50.1 de la LCSP al que, en lógica conclusión, ha de estarse.

Por consiguiente, al amparo de lo preceptuado en la letra b) de este precepto, habida cuenta de que la determinación del plazo para la interposición del recurso especial es una cuestión de orden público procesal según criterio

constante de este Tribunal (por todos, su Acuerdo 121/2016, de 7 de diciembre), cabe concluir que la interposición del recurso ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, que tuvo lugar el día 17 de abril de 2019, fue –del todo punto– extemporánea.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso por haberse presentado fuera de plazo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.d) de la LCSP y 21.2.d) de la LMMCSPA.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestos, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es –entre otros– la observancia del plazo en la interposición de los recursos administrativos.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial presentado por don J.J.J.L.O., en nombre y representación de la mercantil “FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.”, contra el Acuerdo del Gobierno de Zaragoza, de fecha 31 de enero de 2019, por el que se aprueban los pliegos y demás documentación contractual que rige el procedimiento de licitación denominado «Conservación y mantenimiento

de parques y zonas verdes de la ciudad de Zaragoza (Sector I)», promovido por el Ayuntamiento de Zaragoza, por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente previsto para ello.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.